

EL APORTE DE INDUSTRIA EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES: ¿UNA NUEVA RELACIÓN CAPITAL – TRABAJO?

CLAUDIA JOHANNA OLARTE ZAMBRANO FABIAN ANDRES RINCÓN HERREÑO*

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, desde la publicación de la obra de Marx, quien postuló que el trabajador nunca recibe la totalidad del valor de la labor que desarrolla, en razón a la explotación y dominación a la que se encuentra sometido por parte de los propietarios del capital, la doctrina ha planteado un debate alrededor del llamado ‘conflicto entre capital y trabajo’ profundizando en él, sin que hasta la fecha se hayan presentado estudios respecto de vías alternas que permitan superarlo.

El presente artículo, en una perspectiva diferente, abordará el tema del aporte de industria o trabajo personal en las sociedades comerciales, contemplado en el Código de Comercio de la República de Colombia (Decreto 410 de 1971), para preguntarse si aquél instituye una nueva relación entre capital y trabajo, a la luz de un nuevo orden mundial impuesto por una sociedad globalizada y neoliberal.

En un primer momento encontrará el lector un esbozo del régimen legal del aporte de industria en las sociedades comerciales, lo cual permitirá determinar su alcance y principales características, diferenciándolo, dados sus rasgos específicos, de la típica relación laboral, para posteriormente con base en la información presentada realizar el análisis planteado.

EL APORTE DE INDUSTRIA

El Código de Comercio en el artículo 137 consagra expresamente el llamado *aporte de industria*¹ al señalar que, “podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social”, disposición que se complementa con el artículo 98 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé que “por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social” (subraya propia).

* Estudiantes de octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Recibido: 10 de noviembre de 2008 - Aprobado: 25 de noviembre de 2008.

¹ “El origen y la utilidad de esta clase de aportaciones se patentizaron desde los comienzos mismos de las sociedades comanditarias en el época medieval. Como se sabe, la esencia conceptual de estas formas asociativas se encuentran en la combinación de los recursos de capital proporcionados por los asociados comanditarios y los conocimientos de gestión de negocios suministrados por los gestores” (Reyes, 2006, p. 297).

Previsión comprensible si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones los aportes de capital no resultan suficientes para desarrollar la empresa propuesta¹², por lo cual se complementan con el valor agregado que les imprime el esfuerzo humano, bien sea físico o intelectual. Tal como lo señala Narváez (2002 b, p. 271), “la legislación acepta esta clase de aportes porque la colaboración del capital, el trabajo especializado y la tecnología, son factores económicos de excepcional importancia y susceptibles de integrarse en una verdadera unidad jurídica, bajo la forma de sociedad”.

El aporte de industria es una obligación de hacer en virtud de la cual el socio se compromete a “prestar su fuerza de trabajo, conocimientos técnicos, científicos, artísticos, de gestión de negocios, financieros, comerciales, u otros que posea, en beneficio de la actividad empresarial que la compañía se proponga acometer”¹³ (Reyes, 2006, p. 298). Su cumplimiento se difiere en el tiempo lo cual implica que sólo en la medida en que se desarrolle proporcionará los medios para realizar la actividad social, distinguiéndose del aporte de capital que por el contrario se trata de una obligación de dar.

MODALIDADES DEL APORTE DE INDUSTRIA

El artículo 138 del Código de Comercio contempla dos modalidades de aportación de industria:

- 1ª. Aporte de industria estimado en un valor determinado.
- 2ª. Aporte de industria sin estimación de un valor determinado.

Aporte de industria estimado en un valor

Se presenta cuando se fija anticipadamente un valor determinado al aporte que ha de realizar el socio industrial, considerándose cumplida la obligación de forma sucesiva por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio prestado a su favor, lo cual le permite redimir participaciones de capital al final de cada ejercicio social con cargo al estado de resultados¹⁴ (cuenta de pérdidas y ganancias). Así, en la medida en que el socio industrial amortiza su aporte, materializando su obligación de hacer, participa en la integración efectiva del capital y accede a todos los derechos y prerrogativas del aportante de dinero o especies.

Es necesario precisar, entonces, que en el aportante de industrial pueden converger las calidades de socio industrial y socio capitalista, dado que su obligación, tal como ya se ha señalado, se prolonga en el tiempo hasta el momento en el cual redima el valor total que se le ha señalado a su aporte. “Ello se debe a que la ley no impide que se

¹² Conforme con el artículo 25 del Código de Comercio debe entenderse por empresa “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”.

¹³ La Superintendencia de Sociedades en oficio 220-006369 del 07 de Febrero de 2007 recordó que cualquiera que sea la modalidad del aporte en industria, éste debe encontrarse previsto en el contrato social.

¹⁴ Sistema razonable si se tiene en cuenta que “no se puede pagar con capital los servicios del socio industrial, porque se produciría su disminución, y si se distribuyeran utilidades sin amortizar ese activo diferido en la proporción que se vaya presentando dentro de cada ejercicio, se repartirían utilidades parcialmente ficticias” (Narváez, 2002, p. 112).

produzca la amortización gradual del aporte, con la correlativa liberación parcial de participaciones de capital a favor del aportante. Estas dos calidades ocasionarán que, por una parte, sea titular de acciones de la sociedad, con la plenitud de los derechos inherentes al *status* de asociado capitalista, y por otra, persiste su obligación de ejecutar la obligación de hacer comprometida a favor de la sociedad” (Reyes, 2006, p. 301 – 302).

La industria o trabajo personal estimado en un valor podrá ser objeto de aportación en las siguientes sociedades:

En la sociedad colectiva, caso en el cual el socio industria libera partes de interés, accediendo al status de socio colectivo, con las implicaciones que ello conlleva, especialmente en materia de responsabilidad patrimonial ante terceros pues aquella no se limita al monto de su aporte sino que, por el contrario, tal como lo indica el artículo 294 del Código de Comercio, es solidaria e ilimitada.

En la sociedad en comandita simple por parte de los socios gestores, liberando partes de interés con sujeción al régimen de la sociedad colectiva, en virtud del artículo 341 del Código de Comercio, al no existir norma especial al respecto.

Sea oportuno recordar que, en la sociedad en comandita por acciones no se prevé el aporte de industria por parte de los socios gestores pues, aunque ellos pueden suscribir acciones sin perder su calidad, conforme al artículo 344 del Código de Comercio, el aporte de industria de los socios gestores no forma parte del capital social, es decir, “con la simple industria no se puede redimir o pagar acciones” (Pinzón, 1983, p. 85). Asimismo, por disposición del artículo 325 del Código de Comercio, en ningún caso el socio industrial podrá ser socio comanditario¹⁵.

En las sociedades anónimas, redimiendo acciones de goce o industria, conforme lo prevé el artículo 380 del Código de Comercio¹⁶, las cuales permanecerán depositadas en la caja social para ser entregadas al aportante en la medida en que cumpla la obligación. Una vez liberadas dichas acciones se tendrán como acciones de capital (Pinzón, 1983, p. 201) razón por la cual desde dicho momento “el socio industrial gozará de los mismos derechos que se le confieren a un socio capitalista” (Reyes, 2006, p. 301).

La tesis adoptada difiere de la de otros autores como Narváez (2002 b, p. 271), quien entiende que el aporte de industria estimado en un valor determinado no da origen a la creación de acciones de industria, sino de capital, mientras que el aporte que no ha sido valorado anticipadamente sí lo haría, adjudicándosele al titular de las mismas los limitados derechos que señala el artículo 380.

¹⁵ Se equivoca Fierro (2003, p.75) cuando señala que “el Código de Comercio presenta un argumento respecto de los accionistas comanditarios para que puedan hacer aporte de industria con estimación: ‘*En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto a los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de sociedades anónimas*’ (Artículo 352, C. de C.)”, pues el citado artículo 325, norma aplicable, extingue cualquier posibilidad de aporte en industrial por parte de los socios comanditarios.

¹⁶ ART. 380. —Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación, y mientras tanto, no serán negociables. (...)

En la sociedad de responsabilidad limitada, la doctrina ha coincidido en señalar que esta modalidad de aportación industrial no es posible¹⁷ dado que, como ya se ha mencionado, el cumplimiento del aporte se difiere en el tiempo y el artículo 354 del Código de Comercio exige para este tipo societario que el capital social se pague íntegramente al momento de constituirse la compañía.

La Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-054652 del 06 de Octubre del 2006, respecto del aporte de industria en las sociedades de responsabilidad limitada señaló que “consecuente con la esencia del aporte de industria o trabajo, el primer inciso del artículo 137 ibidem, lo sustrae de manera expresa del capital social en consecuencia, no es contrario ni incompatible con este tipo societario”, cuestión que podría llevar a replantear la situación.

Aporte de industria sin estimación de su valor

El aporte de industria sin estimación en su valor se estructura cuando “el trabajo personal de[l] socio no se calcula con anterioridad a la fecha de constituirse la sociedad o de aquella en que se estructura la aportación, si tal cosa ocurre luego que la sociedad ha sido legalmente constituida” (Reyes, 2006, p. 302). Difiriere de aquel cuyo valor ha sido estimado anticipadamente pues no redime o libera cuotas de capital social, razón por la cual su aportante mantiene su calidad de socio industrial mientras perdure su vinculación con la sociedad, cuestión que se traduce en la imposibilidad de acceder con su labor a una serie de prerrogativas previstas para los socios capitalistas.

Los derechos del socio de industria sin estimación en valor se sujetan a lo previsto en los artículos 137 y 138 del Código de Comercio. Así, quien realiza este tipo de aporte:

Participará en distribución de las utilidades sociales en la proporción prevista en el contrato, así como de cualquier superávit pactado por las partes. A falta de estipulación expresa, respecto del punto, el parágrafo del artículo 150 del Código de Comercio señala que el aporte de industria sin estimación en valor da derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios. “No obstante, cuando se trate de aprobar una reforma estatutaria tendiente a modificar o abolir los derechos inicialmente estipulados a su favor, se requerirá su consentimiento, salvo que tal reforma sea impuesta por sentencia judicial o laudo arbitral” (Narváez, 2002, p. 113).

En caso de retiro, participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado dada su contribución para generarlas, “aunque no concurre con los demás socios en el remanente de los activos al tiempo de la liquidación, toda vez que su industria a lo sumo contribuye a formar [el] superávit al cual tiene derecho, pues los activos sociales se forman generalmente con los aportes de capital y sus incrementos” (Pinzón, 1982, p. 139)¹⁸.

¹⁷ Entre otros autores: Francisco Reyes Villamizar (2006, p. 302), Hildebrando Leal Pérez (2004, p. 419) y Gabino Pinzón (1983, p. 119).

¹⁸ En el punto, Reyes (2006, p. 303) señala: En la hipótesis de la liquidación de la sociedad, “el aportante de industria no podrá participar en la denominada *cuota social de liquidación* que le corresponde a todo socio capitalista, por el hecho de participar en la sociedad... La causa de esta restricción es evidente. Si el socio industrial no hace una aportación al *capital social*, mal puede beneficiarse de ese rubro patrimonial en el momento en que éste sea distribuido entre los asociados, previo pago del pasivo externo”.

Podrá ser el administrador en aquellos casos en los cuales la función le sea delegada por los demás socios.

La limitación en el catálogo de derechos del socio industrial cuyo aporte no ha sido estimado anticipadamente en su valor implica, igualmente, ausencia de responsabilidad patrimonial frente a las obligaciones adquiridas por la sociedad, lo cual resulta comprensible si se tiene en cuenta que no puede incidir en las decisiones del máximo órgano social.

EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

El aporte de industria, formalizado conforme lo previsto en la normatividad comercial, no configura en ningún caso una relación de trabajo dada la ausencia de dos elementos previstos como esenciales para que aquella se estructure¹⁹: subordinación y salario, y el establecimiento de un régimen legal distinto para el trabajador y el aportante de industria, pues mientras la “legislación laboral establece múltiples garantías que se manifiestan en beneficios de variada índole para los trabajadores, la contraprestación del socio industrial se circunscribe al ámbito de las normas societarias” (Reyes, 2006, p. 299).

El aportante de industria dada su calidad de socio, a diferencia del trabajador, no está subordinado a voluntad de la sociedad que recibe el aporte, reafirmando aquella clásica concepción conforme con la cual “jurídicamente hablando, no hay contrato de trabajo sin subordinación del trabajador al empleador” (Molina, 2006, p. 216). Asimismo, mientras “el socio industrial presta un servicio intelectual o material a la sociedad durante un tiempo determinado, sin que pueda la empresa prescindir de sus servicios en forma unilateral [tal como lo estipula el artículo 137 del Código de Comercio],... al trabajador se le puede cancelar su contrato de trabajo” (Leal, 2004, p. 116).

El socio industrial no recibe un salario, entendido como la remuneración entregada al trabajador como contraprestación del servicio prestado, sino una serie de beneficios económicos supeditados a “la efectiva existencia de utilidades repartibles” (Reyes Villamizar, 2006, p. 299), tal como lo prevé el inciso final del artículo 137 del Código de Comercio al estipular que “habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución alguna en el respectivo ejercicio”, cuestión que no sucede con el trabajador, quien además de recibir su remuneración, en virtud del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo “puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador²⁰, pero nunca asumir sus riesgos y pérdidas”.

¿UNA NUEVA RELACIÓN CAPITAL – TRABAJO?

Tras la caída de los sistemas socialistas y comunistas, con algunas excepciones, la doctrina económica neoliberal no ha visto ningún obstáculo para implantar sus directrices en la economía mundial, fortaleciéndose mediante la presión ejercida por las grandes potencias, sus directas beneficiarias, las cuales a través de la globalización han generado un nuevo orden mundial, fruto del poder económico, en el cual se impone la libre competencia y el equilibrio mediante leyes del mercado (“oferta – demanda” regulada por un sistema de precios) como política a seguir por cualquier Estado que quiera mantenerse dentro de un sistema capitalista a ultranza.

¹⁹ Para que exista contrato de trabajo tres son elementos esenciales que deben concurrir (Art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo): a) La prestación personal de un servicio, b) un salario como retribución del servicio, y c) la continua subordinación o dependencia.

²⁰ El trabajador asalariado, por disposición de la Ley, participa de las utilidades de la empresa en cantidad fija mediante el pago obligatorio que debe realizar el empleador de la prima de servicios.

El trabajo, en este contexto, es considerado, junto con su realizador, como una mercancía que debe someterse a la explotación laboral - económica de quien la adquiere, situación que debe aceptar el trabajador dado el exceso de mano de obra y su poca demanda, presentándose, como lo planteara Marx, el llamado ‘conflicto entre capital y trabajo asalariado’; puntos que deberá superar el aporte de industria para poder erigirse como una alternativa al problema señalado, cuestión que se analiza.

En materia laboral, el socio industrial, a diferencia del trabajador asalariado, no encuentra sometido a subordinación alguna, pues goza de total autonomía para desarrollar su trabajo y así cumplir con la obligación adquirida, como necesaria consecuencia del *status* que ocupa dentro de la sociedad, lo cual permite desechar una concepción alienante del trabajo, al no evidenciarse la explotación del hombre por el hombre.

En lo económico, el aporte de industria permite al trabajador participar en la distribución de todos los rendimientos generados por la empresa, superando el tema de la plusvalía, en punto a la apropiación que realiza quien detenta los medios de producción de una parte del valor producido por el trabajador. Aun cuando ello implique no recibir ingresos por la labor realizada en aquellos ejercicios sociales en los cuales el estado de resultados no arroje una cifra positiva. Adicionalmente, en aquellos casos en los cuales se ha determinado anticipadamente su valor, el aporte de industria es una opción viable para que los trabajadores puedan acceder a la propiedad a través de las acciones que liberan con la labor que desarrollan a favor de la sociedad.

Se plantea así una nueva relación entre capital y trabajo, superándose el antagónico binomio. No obstante, la aportación de industria se encuentra lejos de constituir una oportunidad para que cualquier trabajador pueda acceder al status de socio, dado el carácter restringido que se le ha dado al mismo, al plantearse que no toda persona puede aportar trabajo, siendo requisito ‘sine qua non’ poseer determinadas habilidades o conocimientos especiales para que los socios capitalistas renuncien a una parte de las utilidades y permitan su ingreso, cuestión de por si lamentable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arboleda Giraldo, L. E. (2004). *Las acciones en la sociedad anónima*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Fierro Martínez, A. M. (2004). *El patrimonio en las sociedades comerciales: Aplicaciones jurídicas y contables*. Bogotá: ECOE Ediciones.

González Charry, G. (2004). *Derecho Laboral Colombiano – Relaciones individuales* (10ª Ed.). Bogotá: Legis Editores S.A.

Isaza Cadavid, G. (2007). *Derecho laboral aplicado*. Bogotá: Editorial Leyer.

Leal Pérez, H. (2004). *Derecho de sociedades comerciales*. Bogotá: Editorial Leyer. Quinta Edición.

Marx, K. (1969). *Trabajo asalariado y capital*. Medellín, Colombia: Ediciones Pepe.

Molina, C. E. (2006). Evolución y actual desarrollo del concepto de “subordinación” en el derecho laboral colombiano, en *Evolución y tendencia de las relaciones laborales en Colombia*, Bogotá: Colegio de Abogados del Trabajo y Legis Editores.

Narváez García, J. I. (2002). *Derecho mercantil colombiano – Volumen III: Teoría general de las sociedades*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Narváez García, J. I. (2002 b). *Derecho mercantil colombiano – Volumen IV: Tipos de sociedad*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Pinzón, G. (1982). *Sociedades Comerciales – Volumen I: Teoría general*. Bogotá: Editorial Temis.

Pinzón, G. (1983). *Sociedades Comerciales – Volumen II: Tipos o formas de sociedad*. Bogotá: Editorial Temis.

Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho societario – Tomo I*. Bogotá: Editorial Temis